
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Blanco Rosario.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurrido:	César Mora.
Abogado:	Lic. Tomas Ramírez Pimentel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Blanco Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Severiano A. Polanco H., provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario, esquina calle Américo Lugo, Torre Profesionales I, apartamento 708, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor César Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280641-1, domiciliado y residente en la avenida

San Martín núm. 114, sector Villa Juana, de esta ciudad, y la entidad Compañía Don Tomás Gómez Checo, C. por A., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor César Mora, de generales indicadas, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Tomas Ramírez Pimentel, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000762-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, suite núm. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 452, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2008, en contra de las partes recurridas, ESTACIÓN DE SERVICIOS THOMAS GÓMEZ CHECO, C. POR A. y los señores CÉSAR MORA y WELLINGTON ROBERTO MONTILLA PÉREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO contra la sentencia No. 0169/08, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **TERCERO:** en (sic) cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia: **CUARTO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la

demanda de que se trata; **SEXTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO, contra la

ESTACIÓN DE SERVICIOS TOMAS GÓMEZ CHECO, C. POR A. y los señores CÉSAR MORA y WELINGTON ROBERTO MONTILLA PÉREZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SÉPTIMO: DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas en la presente instancia; OCTAVO: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de septiembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia asistieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pedro Blanco Rosario, recurrente, y Compañía Don Tomás Gómez Checo y César Mora, recurridos; verificándose que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de enero de 2007, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos, resultando los mismos con daños; b) que en ocasión del indicado accidente de tránsito, el señor Pedro Blanco Rosario, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los señores César Mora y Wellington Roberto Montilla Méndez y la entidad Estación de Servicios Tomás Gómez Checo, C. por A.; c) que la indicada demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 0169-08, de fecha 29 de febrero de 2008, antes descrita; d) que el señor Pedro Blanco Rosario recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte, a través de la sentencia civil núm. 452, de fecha 31 de julio de 2009, ahora recurrida en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que habiendo sido subsanada la situación que dio lugar a la decisión antes indicada con el depósito de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de marzo de 2008, donde se hace constar que el señor PEDRO BLANCO ROSARIO es el propietario del vehículo marca Isuzu, modelo TFS77HDLJTLG1, año 2007, color Blanco, matrícula 2044019, chasis No. MPATFA77H7H510037, procede entonces revocar en todas sus partes la sentencia apelada, como lo pide el recurrente y dar respuesta al fondo de dicha demanda, por fuero de avocación; ...que, en cuanto al fondo, el recurrente alega que el codemandado WELINGTON ROBERTO MONTILLA MÉNDEZ, conductor del vehículo que ocasionó los daños, fue el causante del accidente de tránsito antes indicado, al actuar con imprudencia y falta de precaución al conducir dicho vehículo; que sin embargo, el recurrente no ha aportado ninguna sentencia que condene penalmente a dicho codemandado ni ningún otro elemento de prueba que permita a este tribunal retener la falta que invoca, tanto a cargo de este como de la codemandada ESTACIÓN DE SERVICIOS TOMÁS GÓMEZ CHECO, C. POR A., toda vez que no ha demostrado que el vehículo que ocasionó los daños sea realmente propiedad de esta última ni mucho menos ha aportado ningún elemento de prueba que permita a este tribunal determinar la relación de comitente a preposé que, según alega, existe entre la codemandada indicada y el conductor codemandado, WELINGTON ROBERTO

MONTILLA MÉNDEZ, condición indispensable para que proceda condenar a aquella a indemnizar los daños causados por culpa de este, conforme establece el Artículo 1384 del Código Civil; que en tales condiciones, la acción incoada por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO se inscribe en el ámbito de una demanda carente de pruebas y de base legal, por lo cual procede rechazarla en todos sus aspectos (...)"

Considerando, que el señor Pedro Blanco Rosario recurre la sentencia dictada por la alzada, y aunque en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, de cuya lectura se advierte que lo que alega, en esencia, es denegación de justicia, distorsión y falsa apreciación de los medios de prueba.

Considerando, que en el desarrollo de los medios invocados, la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte incurrió en los vicios mencionados, al establecer que el recurrente no aportó las pruebas necesarias para justificar la relación de comitente existente entre Estación de Servicios Tomás Gómez Checo, C. por A. y el señor Welington Roberto Montilla Pérez, ni la actuación imprudente y falta de precaución del recurrido al conducir, sin embargo no valoró que fue depositada el

acta de tránsito núm. 00447841, de fecha 11 de enero de 2007, de cuyo contenido se comprueban tales hechos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente no hace una clara y precisa valoración de los hechos y el derecho que él supone que fueron violados por el juez *a quo*, pues no señala con precisión los artículos que le sirven de base a sus pretensiones; que el recurrente en ninguna de las instancias aportó pruebas que sustenten sus pretensiones, para cumplir con el artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que tradicionalmente se ha considerado que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre

vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció que fue depositada en el expediente la fotocopia del acta de tránsito núm. P7401-07, transcribiendo las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente de que se trata, señores Welington Roberto Montilla Méndez y Pedro Blanco Rosario, documento cuya fotocopia también fue depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

Considerando, que también, se verifica de la sentencia impugnada que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, que desestimó la demanda original, al considerar que no existía prueba depositada que le permitiera retener falta alguna a cargo de la parte apelada, y comprobar que el vehículo causante de los daños fuera propiedad de la entidad apelada, así como la relación de comitencia-preposé entre esta y el señor Welington Montilla Méndez, sin tomar en cuenta la corte que la falta atribuible al conductor puede demostrarse, en principio, mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio,

máxime cuando las declaraciones presentadas de manera voluntaria por el señor Welington Roberto Montilla Méndez, que constan en dicho documento, se asimilan a una confesión, al haber expresado que: “mientras me disponía a dar reversa en el lavadero (sic) de la bomba Gómez Checo en la cual soy empleado, pisé el acelerador creyendo que era el freno e impacté el vehículo placa A433873...”.

Considerando, que si bien las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no obstante, dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las

consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta policial núm. P4701-07, de fecha 11 de enero de 2007, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, sobre todo, cuando del indicado documento se advierte que el propio conductor del vehículo causante de la colisión admitió ser empleado de la estación de combustible "Gómez Checo", y que el

accidente en cuestión ocurrió en su lugar de trabajo, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del fallo impugnado, que la citada pieza haya sido rebatida o cuestionada por la actual recurrida.

Considerando, que conforme lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que no obstante la corte ponderar la referida acta policial núm. P4701-07, expedida en fecha 11 de enero de 2007, no le otorgó el debido rigor procesal, ni el verdadero sentido y alcance, la cual a juicio de esta jurisdicción de casación permitía, en el caso que nos ocupa, determinar si existía o no responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida. En tal virtud, esta jurisdicción estima que la alzada ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación invocados, y en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 452, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.